

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Téngase a la vista la causa Rol No. 3.451 seguida ante este Tribunal

VISTOS:

A fojas 1, la organización comunitaria denominada **Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando**, de la misma comuna, informa de la realización de las elecciones de directorio de la entidad, verificadas el día 25 de noviembre del año 2016, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en la causa Rol No. 3.451. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, doña Cecilia Saavedra Reyes; Secretaria: doña María Mansilla Cárdenas; y Tesorera, doña Yalilde Aguayo. A su vez, se designaron tres directores suplentes, los que se individualizan a fojas 12. Se adjunta a la presentación, copias de: acta de reunión extraordinaria, lista de socios, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección y escrutinio y registro de socios, los que se agregan desde fojas 2 a 25.

A fojas 28, se certifica que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales.

Desde fojas 71 a 79, copia de la sentencia dictada en la causa Rol No. 3.451.

A fojas 80, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que según la sentencia agregada a fojas 71 y siguientes, la elección de que se da cuenta es consecuencia de lo ordenado por este Tribunal en la causa Rol No. 3.451, con fecha 27 de septiembre de 2016.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si se cumplió con lo ordenado en dicha resolución y en definitiva establecer si el nuevo proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

3.- Que el artículo 19 del texto legal citado, de acuerdo a su nueva redacción establecida por el artículo 34 N° 4 Letra a) de la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un periodo de tres años, y por igual número de miembros suplentes, elegidos en la misma oportunidad, los que suplirán o reemplazarán a los titulares en los casos que la misma disposición señala, expresando en su inciso tercero, que el directorio se deberá integrar entre otros cargos, con el de presidente, secretario y tesorero, lo que en el caso de autos se cumplió, en términos generales, según puede observar de la documentación acompañada a partir de fojas 2.

4.- Que el artículo 20 de la ley en comento, regula los requisitos que deben cumplir los afiliados de las distintas organizaciones para postular como candidatos al directorio, a saber: a) tener 18 años de edad, a lo menos; b) un año de afiliación como mínimo; c) ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) no ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- Que por su parte, el artículo 21 del texto legal en análisis y artículo 18 de los estatutos, agregados en la causa tenida a la vista con esta fecha, señalan que resultarán electos directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtuviere la primera mayoría individual, lo que en el caso de autos correspondió a la socia doña **Cecilia Saavedra Reyes**, quien obtuvo 23 preferencias en la elección, de un total de 52 sufragios emitidos, según se da cuenta a fojas 11.

6.- Que en todos los procesos electorales de estas organizaciones, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por los socios individualizados a fojas 4, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado, y en especial, procedieron a cumplir con lo ordenado por este Tribunal, según se puede apreciar de los documentos acompañados a autos.

7.- Que, sin perjuicio de que la realización del proceso electoral que se examina fue ordenado por este Tribunal en la causa indicada, cabe hacer presente, además, que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1º Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.” Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

8.- Que de acuerdo a los antecedentes que obran en la causa Rol No. 3.451 y de la documentación acompaña en esta causa, la aludida **Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando**, es una organización con derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna de San Fernando.

9.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes referidos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **25 de noviembre de 2016**, cumplió con los procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418, con los estatutos de la entidad, y con lo ordenado por este Tribunal Electoral Regional en la sentencia mencionada, toda vez que, el acto eleccionario fue organizado y supervisado por una comisión electoral, desarrollándose el proceso de manera normal, siendo electos directores titulares las primeras mayorías individuales, todo ello mediante votación directa, secreta e informada, participando en el proceso 52 afiliados.

10.- Que se entiende que los directores electos no tienen impedimentos, pues no consta en autos ningún antecedente que los inhabilite para desempeñar sus funciones.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, estatutos sociales, y lo ordenado por este Tribunal en su sentencia dictada en la causa Rol N° 3.451, de fecha 27 de septiembre de 2016, se declara que la elección de directorio de la **Asociación de Discapacitados Físicos de San Fernando**, de la misma comuna, efectuada el día **25 de noviembre de 2016**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por medio de carta certificada a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San Fernando, para que comunique lo resuelto a la entidad y al señor Secretario Municipal, para su registro. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.812.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.